



# ANEXO 1

## Fundamentos De Orden Legal Y Fáctico Que Sustentan El Proceso Aplicado Para La Escogencia Del Contratista-

Estudio previo dirigido por la entidad. Para la Convocatoria: Arriendo de Cafetería Escolar Vigencia 2024

### I. Régimen de Contratación.

Es preciso aclarar que el marco normativo señalado en la [Ley 80 de 1993](#) no es aplicable respecto de **Los Espacios Escolares En Arrendamiento; Para Los Servicios De Cafetería Escolar.**

La [Ley 80 de 1993](#) se detiene en definir los contratos de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública. En todos los demás casos el operador jurídico de los contratos deberá remitirse al derecho privado, a las disposiciones especiales sobre contratos y a las demás normas que regulen actos jurídicos generadores de obligaciones o que permita la autonomía de la voluntad.

En los casos taxativamente señalados, las Entidades Estatales deben escoger a sus contratistas a través de alguna de las cinco modalidades de selección previstas en la Ley 1150 de 2007: **(i) Licitación pública; (ii) Selección abreviada; (iii) Concurso de méritos; (iv) Contratación directa; (v) Mínima cuantía.**

Conforme a lo expuesto; los Contratos **De Arrendamiento** suscritos por las a Instituciones Educativas, no requieren de la expedición de Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal, por cuanto no se están ejecutando recursos públicos de ninguna naturaleza o fuente de financiación; no hay afectación del fondo de servicios educativos, ni recursos propios, por el contrario; se trata de un **ingreso para la entidad**; este contrato se encuentra regido por las normas del derecho civil, los recursos correspondientes al valor del canon, son consignados de forma directa a la cuenta del Colegio conforme se haya establecido en el correspondiente contrato, la ejecución de estos recursos se realiza conforme al siguiente marco Constitucional y Legal:

Respecto de su régimen de contratación, la celebración de contratos con recursos del Fondo de Servicios Educativos, debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1510 de 2013, cuando supere la cuantía de veinte (20) SMMLV. Si la cuantía es inferior se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo; (Manual Interno de Contratación) y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, moralidad, legalidad, publicidad y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa (Artículo 17 del Decreto 4791 de 2008). En consecuencia, si las instituciones educativas estatales administran Fondos de Servicios Educativos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, / ley 115 de 1994: cuando celebren contratos por cuantía inferior a 20 SMLMV aplicarán lo dispuesto en el reglamento expedido por el Consejo Directivo de cada establecimiento y para los contratos superiores a dicha cuantía, o cuando no se utilicen Fondo de Servicios Educativos, el ente deberá ajustarse a la normativa contenida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

### II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

#### Constitución Política:

*Progresamos... Cuando se piensa en grande. Avanzamos... cuando se mira lejos*  
Carrera 14, entre calles 15 y 18 - 7258169 - 3134676227



## ARTICULO 366.

*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

*“ART. 44. —Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*ART. 45. —El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

.....  
***ART. 67. —La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.***

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; **garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.***

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”*

## Funciones del consejo directivo En relación Con los Espacios Institucionales:



Se encuentran establecidas en el Artículo 23 del Decreto 1860 de 1994 y artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015

*8. Autorizar al rector o director rural para la utilización por parte de terceros de los bienes muebles o inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento educativo, bien sea gratuita u onerosamente, previa verificación del procedimiento establecido por dicho órgano escolar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto.*

### **Análisis Jurídico.**

El Decreto 1075 de 2015 (que recoge el Decreto 1860 de 1994), en relación con el manejo (uso) de los espacios físicos institucionales, asigna al Consejo Directivo las siguientes funciones: "ARTICULO 2.3.3.1.5.6. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.

*Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes(...)  
L). Establecer el procedimiento para permitir el USO de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa.*

Lo anterior sin perjuicio del uso que debe darse a las instalaciones escolares, según lo previsto en el artículo 2.3.3.1.7.1 ibídem, del siguiente tenor:

#### "ARTICULO 2.3.3.1.7.1: UTILIZACIÓN ADICIONAL DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES.

*Los establecimientos educativos según su Propio proyecto educativo institucional adelantarán actividades dirigidas a la comunidad educativa y a la vecindad, en las horas que diariamente queden disponibles después de cumplir la jornada escolar. Se dará prelación a las siguientes actividades:*

- 1. Acciones formativas del niño y el joven, tales como integración de grupos de interés, organizaciones de acción social deportiva o cultural, recreación dirigida, y educación para el uso creativo del tiempo libre.*
- 2. Proyectos educativos no formales, incluidos como anexos al proyecto educativo institucional*
- 3. Programas de actividades complementarias de nivelación para alumnos que han de ser promovidos y se les haya prescrito tales actividades*
- 4. Programas de educación básica para adultos*
- 5. Proyectos de trabajo con la comunidad dentro del servicio social estudiantil*
- 6. Actividades de integración social de la comunidad educativa y de la comunidad vecinal."*

De conformidad con la anterior normativa, corresponde a los Consejos Directivos de las Instituciones Educativas, definir la utilización por parte de terceros de los bienes muebles o inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento educativo de manera gratuita u onerosa, autorizando para ello al rector o director rural "previa verificación del procedimiento establecido por dicho órgano escolar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto"; es decir, un protocolo para el "uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa (subraya para resaltar).



## DECRETO 1075 DE 2015 (Mayo 26)/ Decreto Único reglamentario del sector educación

### ARTÍCULO 2.3.1.6.3.8. Presupuesto de ingresos.

*Contiene la totalidad de los ingresos que reciba el establecimiento educativo a través del Fondo de Servicios Educativos sujetos o no a destinación específica. Se clasificará en grupos con sus correspondientes ítems de ingresos de la siguiente manera:*

**1. Ingresos operacionales.** *Son las rentas o recursos públicos o privados de que dispone o puede disponer regularmente el Fondo de Servicios Educativos del establecimiento, los cuales se obtienen por utilización de los recursos del establecimiento en la prestación del servicio educativo, o por la explotación de bienes y servicios.*

*En aquellos casos en que los ingresos operacionales sean por la explotación de bienes de manera permanente, debe sustentarse con estudio previo que garantice la cobertura de costos y someterse a aprobación de la entidad territorial. (La entidad fue delegada por la entidad territorial).*

*Cuando la explotación del bien sea eventual debe contar con la autorización previa del consejo directivo y quien lo usa deberá restituirlo en las mismas condiciones que le fue entregado.*

Que el Artículo 2.3.1.6.3.4 del decreto 1075 de 2015 dispone

*“Los Fondos de Servicios Educativos carecen de personería jurídica. El rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos y su ejecución no implica representación legal”.*

### LA LEY 115 DE 1994, ESTABLECE:

#### ARTICULO 4o. Calidad y cubrimiento del servicio.

*Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.*

#### ART. 138. —Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo.

*Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta ley.*

*El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:*

- a) *Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;*
- b) ***Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados,*** y
- c) *Ofrecer un proyecto educativo institucional.*

*Los establecimientos educativos por niveles y grados, deben contar con la infraestructura administrativa y soportes de la actividad pedagógica para ofrecer al menos un grado de preescolar y los nueve grados de educación básica. El Ministerio de Educación Nacional definirá los requisitos mínimos de*

*Progresamos... Cuando se piensa en grande. Avanzamos... cuando se mira lejos*

*Carrera 14, entre calles 15 y 18 - 7258169 - 3134676227*



*infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección que debe reunir el establecimiento educativo para la prestación del servicio y la atención individual que favorezca el aprendizaje y la formación integral del niño.*

### **EL DECRETO 1860 DE 1994, ESTABLECE:**

*ART. 17. —Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.*

*9. Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.”*

### **EL DECRETO 4791 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008 ESTABLECE:**

#### **Artículo 17. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN.**

*Parágrafo. Cuando un particular destine bienes o servicios para provecho directo de la comunidad educativa, debe realizarse un contrato entre éste y el Ordenador de Gasto, previa autorización del consejo directivo, en el cual se señale la destinación del bien y la transferencia o no de la propiedad. Este contrato se regirá por las normas del Código Civil. Si se adquieren obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, éstas deben ser de tal clase que se puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del Fondo.”*

### **III. Publicaciones SECOP.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, el cual establece que las Entidades Estatales deben contar con un manual de contratación, que cumpla con los lineamientos que para el efecto señale Colombia Compra Eficiente, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA adicionó el Módulo Secop II que definió aspectos esenciales, en el proceso contractual, este documento hace parte integral del Manual de Contratación de la entidad.

El Manual de Contratación es un documento que: (i) establece la forma como opera la Gestión Contractual de las Entidades Estatales y, (ii) da a conocer a los partícipes del sistema de compras y contratación pública la forma en que opera dicha Gestión Contractual.

Se erige como un instrumento de Gestión Estratégica puesto que tiene como propósito principal servir de apoyo al cumplimiento del Objetivo Misional de la Entidad. Este documento está orientado principalmente a que en los Procesos de Contratación, que adelante la entidad, se garanticen, los principios que rigen la función administrativa incluyendo eficacia, eficiencia, economía, promoción de la competencia, rendición de cuentas, manejo del Riesgo, publicidad, transparencia y estén acordes con la ley y los demás instrumentos de planeación que ha fijado el ordenamiento jurídico para la aplicación por parte de las entidades.

Igualmente, el reglamento del Estatuto Contractual hace énfasis en una planeación adecuada que garantice el éxito y el propósito del gasto de los recursos públicos, en el marco de los principios del Estado Social y Democrático de Derecho. Teniendo en cuenta las características físico-espaciales de las Instituciones Educativas y sus proyecciones de desarrollo escolar y de acuerdo con el esquema de





ordenamiento, la Institución Educativa ante la necesidad de mejoramiento de infraestructura, y calidad educativa en general, ejecuta los recursos públicos transferidos, dando especial cumplimiento de la circular número 263 Medidas de seguimiento de la implementación de buenas prácticas y estándares en materia contractual en el desarrollo de procesos de contratación, emitida por la SEB.

Todos los procesos contractuales adelantados por la entidad, que impliquen la ejecución de recursos públicos; serán publicados en la plataforma SECOP II, acatando las disposiciones de la circular 02 de 2022. Dentro de la normativa del Sistema de Compra Pública se precisó en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, que "Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política" .

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, a partir del **18 de julio de 2022**, las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el SECOP II o en la plataforma transaccional que haga sus veces, el contrato de arrendamiento NO será rendido en el SECOP II, por cuanto no cuenta con CDP ni afectación de ningún rubro, por cuanto no se ejecutan recursos públicos.

En virtud de la disposición normativa señalada en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, a el Colegio realiza la publicación de toda su ejecución contractual en la plataforma transaccional SECOP II, siendo impertinente la publicación de contratos de arrendamiento, en donde ya se explicó no existe ejecución con afectación del Plan Anual de Adquisiciones el cual se encuentra debidamente publicado.

#### IV. Garantías.

El [art. 7º](#) de la [Ley 1150 de 2007](#), [por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos](#) prescribe:

“Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.

Por su parte, el [Decreto 1510 de 2013](#) dispone en sus [arts. 77 y 87](#) que, en la contratación directa la exigencia de garantías no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos y que en el proceso de selección de mínima cuantía y en la adquisición en grandes superficies, la entidad estatal es libre de exigir o no garantías.

En este orden, las garantías no son obligatorias, sino facultativas, en los siguientes casos:

- Contratos de empréstito
- Contratos interadministrativos
- Contratos de seguro
- Contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere la [ley 1150 de 2007](#).
- Contratación directa
- Contratos de Mínima Cantina



- Adquisición de Grandes Superficies.

Frente al contrato de arrendamiento, en virtud de la concesión de espacios escolares para el servicio de cafetería escolar; la entidad ha previsto en el contrato; cláusulas que garantizan el cumplimiento de todas las obligaciones, por parte del arrendatario.

Para la vigencia 2024, la entidad ha abierto la posibilidad de exigir al contratista la correspondiente garantía de seriedad de la oferta, y una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

## V. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

El contrato de arrendamiento es una modalidad de contratación directa, según el artículo 83 del decreto 1510 de Julio de 2013.

## VI. ANÁLISIS TÉCNICO Y ECONÓMICO QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

La entidad ha definido e indicando con precisión las variables consideradas para calcular el valor del canon de arrendamiento para la vigencia 2024, así como su monto y el de los costos para la entidad asociados a la ejecución del contrato.

Dentro de las consideraciones analizadas por parte del consejo directivo se encuentran las siguientes:

1. Número de estudiantes matriculados.
2. Numero de espacios físicos, condiciones, y metros cuadrados.
3. Días efectivos laborados en el año.
4. Asignación de beneficios en alimentación escolar.
5. Exoneración en el pago de servicios públicos.
6. Exclusividad en la prestación del servicio.
7. Clientes fijos por día.
8. Valores agregados.
9. Apoyo y participación a eventos.
10. Ejecución de recursos en beneficio de actividades escolares.
11. Gastos derivados de la contratación estatal como aporte al sistema de seguridad social.
12. Gastos para el cumplimiento de programas de bioseguridad, asepsia, saneamiento, y manipulación de alimentos.
13. Posibles situaciones que afecten la ejecución por caso fortuito o fuerza mayor.
14. Implementación de estrategias de estilo de vida saludables.
15. Exigencia de mantener precios bajos, por cuanto es una función social.
16. Las estampillas e impuestos a que hubiere lugar durante la ejecución del contrato, se hacen con cargo al arrendatario, quien sea el titular de la propuesta seleccionada.

Estos aspectos, unos en favor del contratista, y otros en favor de la entidad; fueron sopesados a efectos de no generar un desequilibrio económico para el contratista, que pueda derivar en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, y la terminación anticipada del contrato; así como favorecer a los



menores, por cuanto si bien son recursos propios con los que se financian actividades escolares, y de mejoramiento de la calidad educativa, priman los derechos de los menores, frente al acceso y goce de alimentación de calidad, que redundan en garantías de especial y particular protección por parte del estado como son el derecho a la vida, a la salud, entre otros que se definen en los fundamentos constitucionales y legales del presente documento.

## **PARTES DEL CONTRATO:**

ARRENDADOR: COLEGIO NACIONAL JOSÉ ANTONIO GALÁN

ARRENDATARIO: QUIEN RESULTE SELECCIONADO.

## **VII. JUSTIFICACIÓN DE LOS FACTORES DE SELECCIÓN QUE PERMITEN IDENTIFICAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE A LA ENTIDAD.**

No obstante, el artículo 4 del decreto 3576 de 2009, determina que dentro de los contratos de arrendamiento de inmuebles se podrá contratar tomando como única consideración los precios del mercado sin que se requiera obtener previamente varias ofertas y cotizaciones, es claro que la entidad ha realizado un estudio profundo de las situaciones que se viven en el contexto escolar, y que pueden afectar tanto el valor del canon como la ejecución contractual.

El contrato de arrendamiento se encuentra establecido dentro de las modalidades de contratación directa.

Se deja constancia que la INSTITUCION EDUCATIVA adelantará una **Invitación Pública** a efectos de recibir varias ofertas y así seleccionar la que ofrezca un valor igual o mayor al canon contemplado en el presente ANEXO 1. Lo anterior garantiza la pluralidad de oferentes, la libre participación y concurrencia al proceso, que si bien no se encuentra como una exigencia legal, se aplica para garantizar principios consagrados en la Constitución Política, y que la entidad considera pertinente aplicar en todos sus procedimientos, pues la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad”.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-593 de 1998 con Magistrados Ponentes Dr. Antonio Barrera Carbonell y Dr. Carlos Gaviria Díaz determinó:

*“En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.*

*En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le*





asigna la Constitución, la ley o el reglamento (C.P. art. 123). Como es actualmente el cargo que ostento como rector institucional.

*En esta perspectiva la función pública se valora objetivamente, haciendo abstracción de quienes la ejercen o son investidos de ella, y considerando que por esta vía el sujeto que la ejerce participa o colabora en la realización de las funciones y cometidos del Estado.*

En este orden de ideas, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con Consejera ponente Dr. María Elena Giraldo Gómez, en sentencia con radicado ACU-1016 del 18 de noviembre de 1999 definió a la Función Pública como:

*“La Función Pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines.*

### **VIII. SOPORTE QUE PERMITE ESTABLECER LA ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS PREVISIBLES QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO.**

El riesgo se encuentra definido como: un evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución del contrato. (Decreto 1082 de 2015).

➤ La posibilidad de que suceda algo (evento) que tendrá impacto negativo en los objetivos.

Si bien no se exige esta aplicación normativa de forma exegeta, la entidad realiza por abstracción de materia la aplicación de los postulados que considera pertinente, pues como se refirió en consideraciones anteriores, se encuentra ejerciendo una función pública, la cual debe contener la garantías bajo el principio de precaución, de adelantar las medidas necesarias, para efectivizar los intereses del estado.

Los riesgos previsibles son todas aquellas circunstancias que de presentarse durante el desarrollo y ejecución del contrato, tienen la potencialidad de alterar el equilibrio financiero del mismo, siempre que sean identificables y cuantificables en condiciones normales, por esto la entidad ha sido rigurosa con los estudios del mercado, la asignación de criterios para la asignación del canon de arrendamiento, y ha establecido cláusulas claras y de aplicación inmediata ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, las cuales surten como garantía del cumplimiento, de igual forma ha previsto para cada caso particular, y conforme al contexto de cada entidad pública, en este caso instituciones educativas, las que sean pertinentes, precedente útiles necesarias en razón a la cuantía, la ubicación geográfica, el número de estudiantes atendidos, y el contexto psicosocial.

### **IX. SUPERVISOR DEL CONTRATO**

Acerca del ejercicio y la responsabilidad en la supervisión de contratos, los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, establecen:



“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La supervisión es uno de los medios para que las entidades ejerzan la dirección, control y vigilancia de sus contratos, con el fin de lograr el objeto contractual, función que puede ser asignada a un empleado público siempre que las actividades se ajusten a las fijadas para el cargo, indicó el Departamento Administrativo de la Función Pública, precisando además que el contrato de arrendamiento no se rige por la ley 80 del 93, y corresponde al derecho probado, no obstante se tiene en cuenta lo definido en la ley, respecto de la supervisión de contratos públicos.

El desempeño de la función de supervisor por parte de un empleado de carrera administrativa es viable si la función está prevista en el manual específico de funciones o competencias laborales. En caso de no estarlo, se realiza atendiendo a la posibilidad de asignar funciones diferentes al cargo, siempre y cuando haya una relación directa con el objeto de contrato que se busca supervisar o vigilar, ya sea por conocimiento o por experiencia.

Así las cosas, el ejercicio de la supervisión no implicaría la desnaturalización del ejercicio de las funciones propias del cargo, sino más bien de colaboración con los fines generales que persigue la entidad, la cual deberá ser desarrollada en los términos del contrato y en la regulación específica que sobre el tema se haya adoptado en el manual interno de contratación.

De acuerdo con la Ley 489 de 1998 la delegación es la transferencia del ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

La supervisión es ejercida por la Entidad Estatal cuando no requiere conocimientos especializados, y ésta consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, o jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

El ordenador del gasto es quien designa al supervisor de un contrato a más tardar al final de la audiencia de adjudicación, cuando el Proceso de Contratación es competitivo o en la fecha de la firma del contrato en los demás Procesos de Contratación. La Entidad Estatal puede designar el supervisor en cualquier momento del Proceso de Contratación una vez iniciada la etapa de planeación.

La comunicación de la designación de un funcionario como supervisor siempre debe ser escrita, el contrato de arrendamiento de cafetería escolar deberá contar como mínimo con resolución de asignación de supervisor, acta, de inicio, acta de liquidación



**Nombre del supervisor asignado: JHON LEONARDO CARDENAS ORJUELA**

**Cargo: DOCENTE DE AULA**

**Docente Secundaria**



MARIO DURÁN CÁCERES  
CC.385.688  
Rectora

**TESTIGOS DE FIJACIÓN**

Nombre: Jhon Leonardo Cardenas

Cédula: 88245820

Firma: Jhon Cardenas

Fecha: 16/11/23

Nombre: Josefina Solano C

Cédula: 37.945.470

Firma: [Signature]

Fecha: 16/11/2023